



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

SECRETARIA.- Diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020).- Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

MONICA JOSEFINA GIOVANETTY SUAREZ
Secretaria

DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIA ALCIRA ROSADO PEREZ Y JHON JAIRO MORA JARAMILLO.
Radicación: 44-430-31-89-002-2018-00077-00

Le corresponde al despacho en esta oportunidad pronunciarse en relación a la solicitud promovida por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, apoderado del BBVA COLOMBIA, quien registra como demandante, referida a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y sus respectivas consecuencias.

ANTECEDENTES

El BBVA COLOMBIA, distinguido con Nit. 8600003020, a través de apoderado judicial doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, formuló demanda ejecutiva contra los señores JULIA ALCIRA ROSADO PEREZ Y JHON JAIRO MORA JARAMILLO, con el fin de obtener el pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS UN PESOS (154.690.201), más los intereses remuneratorios, al igual que por las costas del proceso. Por auto calendado junio 12 de 2018, esta agencia judicial libro mandamiento ejecutivo a favor del BBVA COLOMBIA, y en contra de los demandados por la suma de dinero indicada en precedencia, así como por los intereses remuneratorios, decretándose en la misma providencia el embargo del inmueble lote 3 junto con la casa unifamiliar de dos pisos allí construida, ubicada en la carrera 11 6-89 del Barrio Boscan de Maicao, distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria número 212-58213 de la Oficina de Instrumentos Públicos de este municipio. Para la materialización de la anotada medida cautelar se expidió el oficio correspondiente 1802 del 2 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través del proceso de ejecución. Así se desprende del contenido del artículo 461 del C.G.P., norma que en lo pertinente dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

En cumplimiento a la regla indicada en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, aparece suscrita por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO a quien el doctor FREDDYS MANUEL FONTALVO SILVERA en su condición de Representante Legal del BBVA le otorgó poder con las facultades estipuladas en el artículo 77 del C.G.P., entre ellas la de recibir y terminar, petición presentada ante este despacho personalmente por el aludido profesional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

En las condiciones anotadas, el despacho no encuentra obstáculo procesal para decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, según lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, toda vez que se satisfacen las exigencias demandadas por el artículo 461 del C.G.P. y consecuentemente se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas en su oportunidad, por cuanto no existe embargo de remanente y se ordenará el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en el que registra como demandante EL BBVA COLOMBIA y demandados JULIA ALCIRA ROSADO PEREZ Y JHON JAIRO MORA JARAMILLO, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de la medida cautelar que recae contra el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 212-58213 registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, La Guajira. Por secretaria expídase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de fundamentos del recaudo, los cuales serán entregados a los demandados dejándose la constancia de pago total de la obligación.

QUINTO: Sin imposición de costas.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Sin necesidad de firma.)
RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
Juez

^{i i} Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).